

CONSTANCIA: Manizales, 19 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON PRENDA
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIÁN VILLEGAS OSORIO
RADICADO	170014003001 2022 00136 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SEBASTIÁN VILLEGAS OSORIO** se advierten irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 22 de marzo de 2022, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1. Explicará al juzgado la razón por la cual en el hecho 3 de la demanda indica que el plazo se encuentra vencido desde el 02 de enero pero pretende una suma superior a la indicada en la proyección de pagos para esa fecha.
2. Teniendo en cuenta las manifestaciones de la demanda, deberá allegar el histórico de transacciones de la obligación, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados
3. Debido a lo anterior y teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., realizará las adecuaciones respectivas a los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Aportará certificado de existencia y representación legal del demandante con expedición no superior a tres meses
5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 468 del c.g. del p. y si como lo indica el apoderado demandante a quién con fines precisos se le confirió poder, se busca iniciar proceso prendario para la efectividad de garantía real, deberá indicarse por qué se persigue el embargo de otros bienes del deudor; la razón por la cual solicita el embargo del 50% del salario y de bienes del deudor y se persiguen dineros del señor Samuel Aristizábal Aguirre cuando este no es parte en el actual estudio admisorio.
6. Indicará en cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020 la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta para la notificación del demandante.
7. Bajo la gravedad de juramento declarará tener en su poder el original del título valor base de ejecución
8. Precisaré a efectos de fijar la competencia el lugar donde se encuentra el automotor objeto de gravamen.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la apoderada indica en referencia al punto primero que el demandado no cumple con las cuotas pactadas en el plan de pagos desde el 2 de enero de 2020, que a partir de esta fecha se adeudan 14 cuotas por valor de \$112.027 pesos cada una, para un total de \$1'568.378, que además tiene un saldo pendiente de la cuota anterior por valor de \$9.040 pesos, para un total de \$1'577.418 pesos.

Sin embargo revisado el plan de pagos aportado, se encuentra que conforme las 36 cuotas pactadas por valor de \$112.027, las cuales incluyen el valor de los interés remuneratorios a cobrarse sobre el capital, para la fecha 2 de enero de 2020 en la que se aduce el deudor incurrió en mora, y desde la cual se busca que este despacho ordene el pago de intereses moratorios, el saldo de capital sería de \$1'320607 y para el mes inmediatamente anterior, diciembre de 2019 el saldo de capital sería de \$1'412.463, por lo que no hay claridad para el juzgado referente al cobro del valor del capital adeudado ya que se solicita en las pretensiones la suma \$1'577.418.

Sobre la suma antedicha pretendida reconoce la parte actora al discriminar la misma, están contenidos los intereses remuneratorios pactados al momento de desembolsar el crédito, en el caso concreto por los períodos que van del 2 de enero del 2020 hasta la fecha de la cuota final pactada, es decir el 2 de febrero de 2021 por valores distintos que decrecen a medida que en efecto se lograra abonar a capital, sin embargo, se solicita por la entidad demandante se profiera orden de pago por un valor total de \$1'577.418 (que se reitera contiene saldos de intereses), así como por los intereses moratorios causados sobre dicho valor a partir del 2 de enero de 2020 fecha en la que aduce se hizo exigible la obligación, pretendiendo ni más ni menos que un cobro doble de intereses y de un cobro de intereses sobre intereses.

A pesar de que la explicación que brinda la parte demandante, es evidente que el saldo adeudado a la fecha en que se aduce se incumplió la obligación no reviste claridad y que no se discriminó el saldo adeudado por capital como para ordenar el pago de intereses sobre el mismo, por lo que este despacho no puede proceder a librar mandamiento de pago a sabiendas además que los documentos que contiene la obligación aceptada por el demandado, esto es, la proyección de pagos indican claramente que para la cuota 23 pagadera el 02 de enero de 2020, el saldo adeudado era un valor inferior al pretendido en la demanda.

De manera que, por lo anteriormente narrado la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el código General del Proceso, y no fueron satisfechos los requerimientos del juzgado en la inadmisión.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues las pretensiones respecto al capital no se encuentra claramente solicitada y no guardan correspondencia con la proyección de pagos del pagaré base de la ejecución, con fundamento en el artículo 90 del C.G del P, habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva con título prendario instaurada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SEBASTIÁN VILLEGAS OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 062 fijado el 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d2dd6557b8503d2fe7b068c3d241c083f48970aca85862be4e8d67ee3bbe8**
Documento generado en 19/04/2022 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**